

OTRA VUELTA A CAMPOMANES: SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

ANOTHER RETURN TO CAMPOMANES: ITS INFLUENCE ON MODERN CONSTITUCIONALISM

Marta Frieria Álvarez
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. LA MODERNIDAD DE CAMPOMANES: ENTRE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA EN EL TRÁNSITO DE CULTURAS JURÍDICAS. II. CAMPOMANES Y EL CONSTITUCIONALISMO. 2.1. Los límites a la Monarquía ilustrada. 2.2. La construcción de la Constitución histórica. III. SU INFLUENCIA EN LA CULTURA CONSTITUCIONAL EN ASTURIAS. 3.1 La terminología constitucional. 3.2. El derecho de propiedad.

Resumen: Campomanes (Asturias, 1723- Madrid, 1802) ha sido estudiado por la historiografía jurídica como ilustrado, reformista, regalista y servidor de la Monarquía hispánica; en este trabajo se propone un acercamiento a su influencia en la configuración del constitucionalismo moderno de carácter histórico, que le es el propio, y en los primeros liberales herederos, en parte, de aquella. Se aborda particularmente su relevancia en la formación de la cultura constitucional en la Ilustración y el Liberalismo en su provincia natal, el Principado de Asturias.

Abstract: Campomanes (Asturias, 1723- Madrid, 1802) has been studied by legal historiography as an enlightened, reformist, royalist and servant of the Hispanic Monarchy; in this work we propose an approach to his influence in the configuration of modern constitutionalism of a historical nature, which is his own, and in the first liberals who were heirs, in part, of this. Particular attention is paid to its relevance in the formation of the constitutional culture of Enlightenment and Liberalism in its native province, the Principality of Asturias.

Palabras clave: Campomanes, Constitucionalismo, Asturias, Derecho de propiedad

Key words: Campomanes, Constitutionalism, Asturias, Property right.

I.- LA MODERNIDAD DE CAMPOMANES: ENTRE LA JUSTICIA Y LA POLÍTICA EN EL TRÁNSITO DE CULTURAS JURÍDICAS

En su obra jurídica más importante, aunque solo sea por su difusión y proyección, el *Tratado de la regalía de amortización*, publicado en 1765, Pedro Rodríguez de Campomanes (Asturias, 1723-Madrid, 1802) -cuyo tercer centenario de nacimiento acaba de celebrarse- se presenta, primero como ciudadano, obligado a desear la prosperidad de la nación y la felicidad civil de la república; después como magistrado, contraído a la consecución del bien común. La obra acaba igual: justifica que la ha escrito en cumplimiento de sus obligaciones como patriota y como magistrado¹. Estos términos –ciudadano o patriota y magistrado; prosperidad y utilidad, y bien público– reflejan perfectamente el tránsito de culturas jurídicas en las que se enmarca Campomanes, su obra y su legado; el lento paso del Antiguo Régimen al Liberalismo, que él ya no vivirá: de magistrados al servicio de la Monarquía se pasará a ciudadanos que ejercen la política y los poderes públicos del Estado; del bien público de la comunidad socio-política, de la república, como parámetro de legitimidad del derecho, a la felicidad pública de la nación.

Campomanes es un hombre que vive de manera protagonista el fin de la cultura del Derecho Común y del proceso de fortalecimiento de los Derechos propios regnicolas que venía sucediendo a lo largo de la Edad Moderna y que llevan a su culmen los juristas ilustrados herederos de los humanistas. Es, en parte, un jurista que declara Derecho Común pero, sobre todo, es un Magistrado, un oficial de la potestad real, que representa y actúa por el Rey en todos los ámbitos de su jurisdicción suprema: la potestad legislativa compartida con las Cortes o asesorado por los Consejos, la contenciosa y, sobre todo, la gubernativa.

Campomanes representa la modernidad jurídica, en este contexto. Encabeza una nueva generación de hombres que ya no son tanto juristas del Derecho Común como políticos de la Monarquía, una Monarquía que

¹ “La obligación de Ciudadano me estimula a desear la prosperidad de la Nación, a considerar su estado actual, y a investigar las causas de que dimana. Como Magistrado no puedo abandonar el bien común, disimular los abusos que le estorban ni dexar de reclamar contra ellos el auxilio de las leyes; y quando algunas de estas se hallan sin uso, u olvidadas, proponer su renovación o mejoramiento”. “El amor al bien público y la obligación de defender la regalía han impelido a escribir este tratado. Las obligaciones de Patriota y de Magistrado son demasiado estrechas para poder desentenderse, ni prescindir de ellas a pesar de las contradicciones que experimenta por lo común todo lo que mira a reformatión en materia de intereses”. *Tratado de la regalía de amortización: en el qual se demuestra por la seria de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y países católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en iglesias, comunidades y otras manos-muertas, con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española sobre este punto, que empieza con los godos y se continúa en los varios estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del reyno después de su reunión y al benéfico común de los vasallos*, Imprenta Real, Madrid, 1765.

de jurisdiccional pasa a administrativa, como ha destacado la historiografía jurídica, y con ella se desarrolla toda su acción política, de policía, administración, gobierno y economía política². Las opiniones de estos hombres ya no son tanto derecho (jurisprudencia) como voluntades políticas que pueden convertirse en Derecho a través de la autoridad, por el momento, la del Rey, identificado con el Reino, a quienes sirven.

El Antiguo Régimen, aún sin desmoronarse, seguía siendo un mundo de pluralidad jurisdiccional, en el que el Rey tenía la potestad pública suprema contenciosa (mayoría de la justicia real) y el monopolio de la potestad legislativa, que para los asuntos más graves debía ejercer con las Cortes, y para los menos asesorarse por sus magistrados reunidos en Consejos. Los ilustrados regalistas defendieron, además, la suprema jurisdicción gubernativa del Rey, su potestad para gobernar y administrar todas las corporaciones y potestades que formaban la comunidad organizada en Monarquía; no solo como padre de familia de todos los padres de familia que encabezaba las corporaciones y estados que formaban aquella comunidad socio-política, sino como Rey-potestad pública, con sus oficiales, delegados (intendentes y subdelegados) y con los que despachaban de forma privada (Secretarios de Estado y del Despacho). Entre dichas corporaciones se incluían la Iglesia, la nobleza, los municipios, los reinos, las provincias, los gremios y las universidades; sobre todos ellos y su gobierno doméstico escribió y a todos ellos prestó atención Campomanes. Se trataba de defender jurídicamente el gobierno directo de tales por el Rey, que hasta entonces permanecía ajeno por tratarse de asuntos propios de cada corporación, de cada representante y gobernador de la misma, su cabeza, el titular de su derecho y jurisdicción, al menos doméstica y gubernativa. Esta nueva política impactó, desde luego, en el autogobierno de todas esas corporaciones y estamentos, que buscarán contrapesos y su supervivencia.

Como decíamos, que Campomanes se presente en sus obras como magistrado y como ciudadano refleja su modernidad reformista dentro del orden establecido, que no pretende romper, sino modificar para mejorar, conforme a los parámetros de la cultura que le es propia donde el orden jurídico forma parte del orden natural inmutable y el Derecho es su historia, de modo que no se crea ni se deroga, sino que se modifica; un instrumento ideal era la legislación real, aunque, insistimos, sin capacidad derogatoria ni creadora; pero más eficacia tendrá la potestad gubernativa.

Tuvo una destacadísima carrera al servicio de la nueva Monarquía; sus méritos y su valor los resume bien el título del drama alegórico representado en la Universidad de Oviedo, en 1790, con motivo de su ascenso al Gobierno del Consejo de Castilla y la concesión de la Gran Cruz de

² Maurizio Fioravanti (ed.), *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y Derecho*, Trotta, Madrid, 2004.

Carlos III: *El triunfo del mérito* rescatado por el profesor Santos Coronas³. En dicho homenaje se destacaron dos de sus virtudes, que eran propias de un jurista: la justicia y la prudencia o sabiduría⁴.

Su modernidad debe enmarcarse en su contexto. Su nombre estaba y sigue unido al del Rey y sus regalías⁵, y al de la Religión, los pilares de la Monarquía hispánica; tan robustos que ni siquiera pudo romper la soberanía nacional declarada en la Constitución de Cádiz, una *Constitución política de la Monarquía española* que proclamaba que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”⁶.

Desde luego, Campomanes no participó directamente en la configuración del Liberalismo. Murió diez años antes de la promulgación de la Constitución de 1812. Pero fue reconocido como padre por el grupo de asturianos que protagonizaron el cambio de una forma muy destacada; un grupo de amistad y relevo generacional, que fue sucediéndose al frente de la política nacional, al menos hasta 1834. Desde planteamientos muy distintos, unieron sus fuerzas para que, siendo una minoría, su

³ Así se tituló la Exposición conmemorativa en el II centenario de su fallecimiento, *Campomanes o el triunfo del mérito*, Oviedo, 2002. Vid. Santos M. Coronas González, *In memoriam. Pedro Rodríguez Campomanes*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2002, que compila documentos concernientes a la vida pública y privada de Campomanes, festejos, regocijos y dedicatorias en su honor, además de biografías y variada iconografía.

⁴ “Habla la sabiduría. [...] De vuestros Padres, hoy contenta y libre/ De otro funesto y duro cautiverio,/ De su poder y su menguada gloria/ Llama restaurador a un hijo vuestro/ ¡O qué ocasión de júbilo tan grata!/ Abrid, abrid los generosos pechos/ A las dulzuras del placer más puro/ Y abandonaos al mayor contento./ Gozaos ya sin susto en tal ventura,/ Gozaos, y los ámbitos inmensos/ Que baña el Sol, los límites dorando/ Siempre gloriosos del Hispano Imperio./ Y que de Campomanes oyen gratos/ También en nombre unido al del Excelso/ Rey, a quien sirve con afán constante/ Llenen de vuestro júbilo los ecos./ Llénenlos, y su fama se vincule/ Por vuestro amor en mármoles y lienzos/ Mientras le ofrece en los Celestes Coros/ La Santa Religión eterno asiento”. *Festejos que la Universidad de Oviedo dedicó al Excmo. Sr. Conde de Campomanes*. Año 1790. Archivo del Conde de Campomanes, 11-31; *Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid*, XIX, Madrid, 1790, pp. 212-219; Santos M. Coronas González, *In memoriam...*, *op. cit.*, pp. 322-324. Sobre el archivo de Campomanes, *vid.* Jorge Cejudo López, *Catálogo del archivo del conde de Campomanes. Fondos Carmen Dorado y Rafael Gasset*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1975.

⁵ Incluso el pésame que se envía a su hijo, Sabino Rodríguez Campomanes, por su fallecimiento de parte del Rey se centra en la importancia de su servicio a la defensa de los derechos de la potestad real: “sabiendo S.M. lo mucho que trabajó el señor conde en su larga carrera y empleo que obtuvo y desempeñó con celo, me manda decir a V.S.S. que si entre los manuscritos que ha dejado hay algunos que interesen a las regalías se separen para S.M. sin perjuicio ni ofensa de la propiedad”. Carta de pésame a nombre del Rey por el fallecimiento de Pedro Rodríguez de Campomanes, Aranjuez, 7 de febrero de 1802. Archivo del conde de Campomanes, 55-79. Santos M. Coronas González, *In memoriam...*, *op. cit.*, p. 251.

⁶ *Vid.* Carlos Garriga, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 2011, pp. 99-162; Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

propuesta política se convirtiese, en buena media, en realidad jurídica⁷. Campomanes fue una referencia para todos ellos y, en cierto modo, con su apoyo a la carrera de Gaspar Melchor de Jovellanos, inició la red de compañerismo de unos hombres, cuyas vidas y carreras fueron, en cierto modo, paralelas y coincidentes, lo que no puede ser atribuido al azar. Este grupo de asturianos llegaron a los puestos más relevantes de la política en el tránsito y primera implantación del Liberalismo, desde su primera participación en la política local y provincial natal, en Asturias, pasando por el ejercicio de la abogacía y su ascenso a oficios al servicio de la Monarquía, en Madrid, en concreto, la mayoría en la rama hacendística, como oficiales en instituciones relacionadas con las primeras medidas desamortizadas del reinado de Carlos IV⁸. Se encontrarán luego en el bando patriota como protagonistas en los acontecimientos políticos sucedidos con motivo de la Guerra de la Independencia y tras esta desarrollarán una carrera política al servicio del nuevo Estado, en la más altos cargos de representación, como diputados en las Cortes, y en el Gobierno, como Secretarios de Estado (Álvaro Flórez Estrada, Agustín Argüelles y José María Queipo de Llano, conde de Toreno)⁹.

Las obras más leídas e influyentes de Campomanes, como son el susodicho *Tratado de la regalía de amortización* (1765) y, sobre todo, sus dos *Discursos sobre la industria popular* (1774) y *sobre la educación de*

⁷ Destacó como nadie la relevancia de estos asturianos en el primer Liberalismo Joaquín Varela. *Vid. Asturianos en la política española: pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006; *El conde de Toreno: biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005; “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853): política, economía sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004; “De la revolución al moderantismo: la trayectoria del Conde de Toreno”, en *Historia Constitucional*, 5, 2024; “Agustín Argüelles en la historia constitucional española”, en *Revista Jurídica de Asturias*, 20, 1996, pp. 7-24.

⁸ Álvaro Flórez Estrada fue tesorero principal de rentas y de los fondos del monte pío de la Corte. *Archivo Histórico Nacional*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, legajo 511, expediente 2.147. Por su parte, Agustín Argüelles ocupó oficio en la Contaduría General de la Comisión Gubernativa de Consolidación de vales, integrada en el Consejo de Castilla, creada por Pragmática de 30 de agosto de 1800. A instancias de su director, Manuel Sixto Espinosa, partió Argüelles a Londres, en 1806, en una misión cuyo objeto era la firma de la paz con Inglaterra para evitar la bancarrota y proteger los territorios americanos. *Vid. José María Queipo de Llano (conde de Toreno), Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, 64, Atlas, Madrid, 1953, p. 3. No son los únicos ilustrados y liberales que aparecen ocupados en la administración hacendística de Carlos IV. Así, entre otros, también debe destacarse a José Quintana, Antonio Ranz Romanillos, José Canga Argüelles y Felipe Sierra Pambley. Albert Dérozier, *Quintana y el nacimiento del Liberalismo en España*, Turner, Madrid, 1978; José Antonio Pérez-Rioja, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*, Centro de Estudios Sorianos, Soria, 1962; Palmira Fonseca Cuevas, *Un hacendista asturiano: José Canga Argüelles*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1995; José María de Francisco Olmos, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Castellum, Madrid, 1997.

⁹ *Vid. Marta Frieria Álvarez*, “La evolución del pensamiento liberal a través de Flórez Estrada, Argüelles y Toreno”, en *E-Legal History Review*, 7, 2009.

los artesanos y su fomento (1775)¹⁰ están presentes en las principales bibliotecas familiares en que se criaron y educaron estos hombres y otros ilustrados asturianos¹¹.

Si los nombres de Jovellanos, Flórez Estrada, Argüelles, Toreno, Francisco Martínez Marina, José Canga Argüelles... han quedado unidos al Constitucionalismo moderno, no menos debe suceder con Pedro Rodríguez de Campomanes, y no solo al de Monarquía e Ilustración. En la bóveda del salón de sesiones del palacio del Congreso de los Diputados, en su medallón central, Isabel II fue retratada en 1852 por Carlos Luis

¹⁰ *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1774; *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Imprenta de D. Antonio de Sancha, Madrid, 1775. Con el *Tratado de la regalía de amortización* y el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* aparece Campomanes en el retrato de la Real Academia de la Historia, de Francisco Bayeu, copia de otro de Mengs, en 1777. <https://www.rah.es/retrato-de-pedro-rodriguez-de-campomanes/>. Vid. *Tesoros de la Real Academia de la Historia: patrimonio nacional*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2001.

¹¹ Según datos de Roberto Javier López, el “Discurso sobre el fomento de la industria popular” y el “Discurso sobre la educación popular de los artesanos” aparecen en ocho de los setenta y dos inventarios analizados. Vid. “Lectores y lecturas en Oviedo durante el Antiguo Régimen”, en *1.º Congreso de Bibliografía Asturiana*, Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, volumen 2, p. 792. En la biblioteca del VII Conde de Toreno, José María Queipo de Llano, en parte heredada de sus antecesores, aparece el “Discurso sobre el fomento de la industria popular”, la “Educación popular” y el “Apéndice a la Educación popular” (Los apéndices se publicaron en 1775-1777). Vid. Manuel Abol-Brasón y Álvarez Tamargo, “La biblioteca del Conde de Toreno: de la Ilustración al Liberalismo. Aspectos histórico-jurídicos”, en *1.º Congreso de Bibliografía Asturiana, op. cit.*, volumen 1, pp. 607, 610 y 614. El “Apéndice a la Educación popular” también aparece en la biblioteca del VII Marqués de Santa Cruz, en cuatro tomos, como anónimo. *Archivo Municipal de Gijón. Archivo de Marcenado*, Casa de Navia, Caja 86. Como ejemplos de otras bibliotecas particulares asturianas cuyos inventarios he consultado donde encontramos estos discursos del conde de Campomanes, citaremos las de Antonio de Antayo, Marqués de Vistalegre (1794), en la que aparece en dos ocasiones el “Discurso sobre el fomento de la industria popular” (*Archivo Histórico de Asturias*, Protocolos notariales, Oviedo, Caja. 1.151., fols. 54 v.-57 r.); Juan Alonso de Navia y Arango, Marqués de Ferrera (1777), en la que aparece la “Yndustria popular” (Caja 954); Bartolomé Sanz y Torres, oidor y alcalde mayor decano de la Real Audiencia (1780), en la que aparece el “Apéndice a la educación popular” (Caja 956, fols. 268 v.-270 v.); Juan Miguel Díez, oidor de la Real Audiencia (1781), con la “Yndustria popular” y el “Apéndice” (Caja 957, fols. 162 r. y v. y 175 v.-177 r.); y Antonio Melgarejo y Dávalos, oidor y alcalde mayor decano de la Real Audiencia de Asturias, cuyo inventario de bienes se llevó a cabo en 1786, biblioteca en la que aparece el “Apéndice a la educación popular” (Caja 813, fols. 450 v.-454 v.). En la biblioteca de Manuel de Berdeja, Rrgente de la Real Audiencia de Asturias, cuyos bienes se inventariaron en 1766, encontramos el “Tratado de la regalía de amortización” (Caja 946, fols. 393 r.-402 v). Dicha obra también la poseía el Marqués de Ferrera (Caja 954). Por su parte, el propio Campomanes envió a la Diputación General del Principado de Asturias en 1774 su “Discurso sobre el fomento de la industria popular”, justo cuando se estaba tratando del establecimiento de una Sociedad de Amigos del País, que efectivamente fue creada en 1780. En el inventario de su biblioteca de 1880 se recoge un ejemplar del “Discurso sobre el fomento de la industria popular” de 1774 y otro de 1787, y cinco de la “Educación popular” de 1775. Vid. Junta General de 1775 (sesión de 7 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 111; Javier Fernández Conde, “La biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias”, en *1.º Congreso de Bibliografía Asturiana, op. cit.*, volumen 2, p. 759.

de Ribera exhibiendo la Constitución, llamada *Ley Fundamental de la Monarquía Española*, acompañada por dos únicos juristas: Campomanes y Jovellanos, como representantes del Derecho, la Legislación, la Jurisprudencia (doctrina) y la Economía (como Gobierno y Administración Pública), junto a otros protagonistas de otras artes y ciencias¹².

Campomanes se lleva cuarenta y tres años con el más viejo de este grupo ya liberal en su mayor parte, que es Flórez Estrada. Procedentes de casas hidalgas, su formación en Derecho les dio acceso a cargos al servicio de la Monarquía. Campomanes y Jovellanos aún fueron magistrados del Rey, ministros que le aconsejaban en el ejercicio de la potestad legislativa y ejercían la potestad contenciosa (Campomanes fiscal en 1762 y gobernador del Consejo de Castilla, de 1783 a 1791; Jovellanos alcalde del crimen y de casa y Corte y consejero de Órdenes Militares). En el tránsito de culturas, Jovellanos ya pasó a ejercer la potestad de gobierno, mediante el despacho directo y privado (Secretario de Estado y del Despacho de Justicia en 1797); eran los nuevos oficiales-políticos, como en las provincias los subdelegado de fomento y los intendentes, que acapararon funciones hasta entonces ejercidas por los regentes y corregidores, pero también por las potestades provinciales, locales y nobiliarias. La segunda generación, más políticos que juristas, formaron una nueva clase burguesa al servicio de la Monarquía-Estado, en un nuevo contexto. Se ve claramente en la carrera de Argüelles, Flórez Estrada, ministros en el Trienio, y Toreno, en 1834.

Para comprender y analizar este tránsito, vamos a prestar atención a dos cuestiones que tienen su importancia. En primer lugar, la contribución de Campomanes a la formación del concepto de Constitución moderna como límite al poder, lo que nos permite presentar a nuestro protagonista como defensor de una Monarquía no absoluta sino limitada, frente a lo que se ha hecho por parte de la historiografía. Por otro lado, su defensa de las limitaciones al nuevo derecho de propiedad de la tierra que se abrió paso entre la Ilustración y el Liberalismo, que lo convertirá en un derecho individual tanto privado como político. Situaremos, además, a Campomanes en su provincia natal, el Principado de Asturias, lo que tampoco suele destacarse.

Resaltar ambas cuestiones puede resultar interesante sobre todo si tenemos en cuenta que Campomanes y su legado han sido un tanto oscurecidos hasta nuestros días. Frente a su reformismo y modernidad y su defensa de los límites de la potestad real, incluidos los derivados de fueros regnícolas y municipales, que es lo que destacamos, Campomanes se ha presentado como hombre decisivo en la absolutización de la Mo-

¹² *Memoria histórico-descriptiva del nuevo palacio del Congreso de los diputados publicada por la Comisión de Gobierno interior del mismo*, por Aguado, impresor de la Cámara de S.M. y de su Real Casa, Madrid, 1856, p. 48.

narquía hispánica, fundamentalmente por su regalismo, que no es exactamente lo mismo¹³. Otros le calificaron de impío y masón por la defensa de esas regalías, que son ni más ni menos que los derechos del Rey y de la Monarquía-Estado, frente a otras potestades, incluida la Iglesia, que se sitúan dentro de la misma.

II.- CAMPOMANES Y EL CONSTITUCIONALISMO

2. 1. Los límites a la Monarquía ilustrada

Al contrario que Jovellanos, Campomanes no vivió ni la guerra de la Independencia ni, por tanto, el comienzo de la configuración del Estado liberal y constitucional que comenzó en España con las Cortes de Cádiz en 1810. Puede entenderse que, como Jovellanos, se mostraría en el grupo ilustrado y reformista¹⁴, alejado de algunos de los principios revolucionarios como la soberanía nacional plasmados en la Constitución de Cádiz. El discípulo siguió claramente a su maestro en la reivindicación de la necesidad de convocar Cortes, con la representación tradicional de las ciudades con derecho de voto en las mismas, o incluso estamental, y de la existencia de una Constitución histórica y consuetudinaria capaz de limitar las potestades diversas, incluso la superior y suprema a todas, la del Rey.

Los principios característicos de los reformistas ilustrados en Cádiz pueden reconocerse en Campomanes: Monarquía templada, mixta, constitucional al modo inglés; soberanía real, aunque limitada por las Cortes (compartida dirían más tarde los liberales moderados), y Constitución histórica como forma ordenada de las leyes fundamentales capaces de limitar el poder real, fruto de la historia y las costumbres de una comunidad y sus plurales corporaciones. No aceptaría, sin embargo, los alternativos defendidos por los liberales revolucionarios: soberanía nacional, separación rígida de poderes, en el centro unas Cortes legislativas representantes de la nación, Constitución racional y escrita, que, en principio, puede romper con la historia e identificación del Derecho con la ley nacional-estatal y no con la historia y las costumbres, y derechos más individuales que corporativos.

La defensa de la Monarquía templada o mixta frente a una Monarquía absoluta es la mejor manifestación de la modernidad de Campomanes. Pero requiere una explicación. Su regalismo fue lo que elevó su carrera profesional al grado máximo y por lo que pasó a la posteridad, para sus

¹³ Además del *Tratado de la regalía de amortización*, vid. *Tratado de la regalía de España* (1753) y *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma* 1768-1769), compilados en Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, Estudio preliminar, textos y notas de Santos M. Coronas González, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993, 2 tomos.

¹⁴ Sigue siendo válida la división en grupos de ideas, que no partidos políticos, elaborada por Joaquín Varela, en su *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983.

admiradores y para sus críticos capaces de oscurecer su valía. Su nombre fue y sigue unido a la defensa de las regalías del Rey, de sus derechos en relación con los derechos de otras corporaciones, que formaban la comunidad del Antiguo Régimen; cada una con sus derechos y su potestad, que era jurisdicción (algunas tenían jueces propios y se autogobernaban o autoadministraban); entre otras muchas, la Iglesia. Esta, como el resto de corporaciones, formaban parte de la comunidad, de la república y ya casi del Estado, y quedaba sometida a la potestad no solo legislativa y contenciosa, sino también y sobre todo a la gubernativa del Rey, que es la principal novedad. En este sentido, entre otras cosas, Campomanes defendía el pase regio para las normas producidas por la Iglesia, la intervención del Rey en los nombramientos de autoridades eclesiásticas y la limitación de las adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces por la misma. El regalismo, en este sentido, implicaba un fortalecimiento de la potestad real, que venía produciéndose durante toda la Edad Moderna, por distintas vías; una muy señalada era la promoción de la potestad legislativa. Si esta era reconocida como monopolio real desde el fin de la Baja Edad Media, no se concebía, sin embargo, como fuente principal del Derecho y mucho menos se identificaba exclusivamente con el mismo. Los ilustrados sí, equipararon el Derecho patrio -posible tras los Decretos de Nueva Planta- con la legislación real, llamado precisamente Derecho real, de modo que los límites a la misma ya no serían ni el Derecho Común ni los derechos propios de las corporaciones, los fueros, incluidos los territoriales regnícolas y provinciales, sino, al revés, estos se entenderían como privilegios concedidos por dichas leyes. El cambio de cultura jurídica se había producido.

Con estos nuevos planteamientos jurídicos, se daba, digamos, el riesgo de que la Monarquía fuese realmente absoluta, en cuanto que ilimitada, no solo absuelta. En un momento, además, en el que Montesquieu había difundido por toda Europa en su *Espíritu de las leyes*, publicado en 1748, el ya mito de la Monarquía inglesa como ejemplo de Monarquía limitada por un Parlamento y una Constitución -histórica y consuetudinaria- y puesto como ejemplo contrario, como Monarquía absoluta, el caso de la Monarquía hispánica.

En el modelo jurídico de la Cristiandad, había tres grandes jurisdicciones, con capacidad para descifrar o declarar el Derecho, que era un orden natural inalterable, fruto de la voluntad de Dios: la jurisdicción universal del papa, con potestad plena y absoluta, y del emperador, ejemplo de Monarquía electiva, y además, la jurisdicción general de las Monarquías cristianas, entre ellas la Monarquía hispánica, que no tenían superior temporal en su territorio. En tercer y último lugar estaban las jurisdicciones particulares o especiales, de cada corporación o universidad. Podían ser jurisdicciones personales (estamentos, gremios, familias...) o territoriales (señoríos, municipios, provincias, reinos...), en general, cerradas en sí mismas respecto al resto, o al menos autogober-

nadas. De este modo, si el Rey tenía regalías, los municipios, provincias y reinos, entre otras corporaciones, tenían sus estatutos y privilegios.

La cuestión es que los ilustrados, para la defensa de las regalías o derechos del rey, acogieron, en buena medida, el modelo absolutista del Papa. Los derechos del Rey derivaban de Dios y, sin embargo, los fueros de algunos territorios se entendieron como concesiones del Rey, lo que había mantenido Felipe V en sus argumentos en defensa de las medidas tomadas en los Decretos de Nueva Planta. Sobre este modelo se construirá el nuevo concepto de soberanía, primero real y pronto de la nación, con poder verdaderamente ilimitado por originario y no derivado.

En el ámbito de la Monarquía hispánica, habría dos tradiciones: la dualista, que seguía el modelo del Imperio, y la monista, la propia del Papado, que, más o menos, se reflejaban, respectivamente, en las formas de organización y gobierno o constituciones de las Coronas de Aragón y de Castilla, respectivamente. La Monarquía hispánica borbónica acogería el modelo monista y dispondría de los derechos regnícolas por la nueva soberanía real, que ya no era solo potestad legislativa sino poder no limitado por derechos propios, en este sentido.

De este modo, los ministros ilustrados contribuyeron a la configuración de la Monarquía absolutista-monista; pero de su creación derivó, a la vez, la necesidad de su limitación, llamada entonces moderación. Ya no servían tanto los argumentos suficientes hasta entonces: el orden divino de donde derivaba la potestad real, el Derecho Común y los derechos propios y potestades de las distintas corporaciones que componían la comunidad. ¿Cómo se moderaba, entonces, la Monarquía ilustrada? Buscando otros límites.

La creación que tuvo más éxito fue la de las Leyes Fundamentales de la Monarquía, que acogían la historia, las costumbres e incluso parte de los derechos propios, aun adaptándolos a un nuevo modelo en el que la legislación real se había convertido en fuente principal del Derecho y no se limitaba a confirmar costumbres y privilegios, sino que era capaz incluso de derogarlos, con solo algunos límites, los que supusiesen una quiebra clara del núcleo del pacto de sujeción entre Rey y Reino. Por eso la institución más destacada y querida por los ilustrados fueron las Cortes como representación de la comunidad, aun estamental y corporativa.

La configuración de una historia jurídica patria y su constitución estuvo marcada desde un principio por el goticismo característico de los ilustrados, que heredarán luego los primeros liberales. Las Leyes Fundamentales de la Monarquía hispánica se buscaron en la historia patria, cuyo origen se fijó en la Monarquía visigoda y su legislación real. Campomanes calificó, así, de “Derecho primitivo español” el Derecho visigodo, verdadero “Derecho patrio”, frente al Derecho Común medieval. Como si fuese un humanista, pero incluso prescindiendo de lo clásico, porque el modelo escogido era el visigodo.

El conocido y citado una y otra vez Discurso preliminar de la Constitución de Cádiz, en el que sin duda participó el asturiano Argüelles, recogió, como es sabido, las enseñanzas de los ilustrados para tratar de identificar la nueva Constitución con la histórica; hasta la soberanía nacional se encontraba en la legislación real visigoda, medieval y moderna castellana (Liber Iudiciodum, Fuero Juzgo, Partidas y Nueva Recopilación, básicamente). Se trataba solo de rescatarlas, reformarlas si era preciso y ordenarlas en un nuevo código, que dejase claros los derechos y deberes de los súbditos, del soberano y los límites de la potestad real representados por las Cortes.

Para llegar a este punto, había sucedido un proceso histórico-jurídico previo del que fue protagonista, por supuesto entre otros, Campomanes.

Primero, como decíamos, hubo de identificarse el Derecho con la legislación real, y no con la jurisprudencia o doctrina/opinión de los juristas. La ley era una forma de declaración del Derecho, que tenía el rey como monopolio y que en los asuntos más graves debía ejercer a través de las Cortes, junto a los representantes de las corporaciones estamentales (en Aragón) o locales (en Castilla). El Rey estaba absuelto de su ley, no del Derecho, y la ley era una forma de constitución de la ruda equidad, de constituir el Derecho natural, una forma de ejercer la potestad pública, con la justicia, la gracia y el gobierno¹⁵. Los límites a la ley, además del orden natural del que es expresión, eran la interpretación del Derecho hecha por los juristas y los derechos de las corporaciones que formaban parte de aquel orden.

El segundo paso en el proceso fue la formulación del Derecho patrio, nacional, identificado con ese Derecho real y, además, con el Derecho castellano tras los Decretos de Nueva Planta¹⁶. Ese Derecho y esa legislación se utilizarían, además, como hemos adelantado, para gobernar las corporaciones por el bien y utilidad de la comunidad que formaban todas, de la república; lo que hasta entonces no hacía el Rey, salvo excepciones debidas a que los padres de familia que representaban y gobernaban aquellas corporaciones no supiesen, pudiesen o quisiesen hacerlo por ellos mismos, de modo que los desórdenes privados se convirtiesen en públicos, en cuyo caso la comunidad y su Rey debían intervenir necesariamente, o cuando dichos padres lo solicitasen, en cuyo caso actuaba el Rey más como padre de familia y árbitro que como Rey legislador, juez y gobernador. El regalismo, el llamado Despotismo ilustrado y la Monarquía administrativa que defendieron los ilustrados y sustituyó, poco a poco, a la Monarquía jurisdiccional, proponía el gobierno directo por el Rey y sus oficiales, que ejercerían la política y la policía, la administración

¹⁵ Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1992.

¹⁶ Una visión interdisciplinaria y actualizada, en María López Díaz y M^a del Carmen Saavedra (eds.), *Gobernar reformando. Los primeros borbones en la España del siglo XVIII*, Comares, Granada, 2023.

e intervendrían así en los gobiernos domésticos. Las manifestaciones de la política de Campomanes en este sentido son muchas, siendo la más destacada la defensa de la limitación de las enajenaciones de la Iglesia.

El tercer y último paso en el proceso que queremos poner de relieve es la ya mencionada búsqueda de límites jurídicos a la Monarquía monista, absolutista, que representaba la Monarquía borbónica. El discurso ilustrado de contraposición de los Austrias a los Borbones se desarrolló por los liberales y lo acogerán los primeros liberales. Rescataron la Monarquía dualista estamental medieval, que habría sido sustituida por la soberanía real moderna¹⁷. Así, la Monarquía se convertía en mixta, templada, limitada por Leyes fundamentales y, al fin, en constitucional.

La institución clave para la eficacia de esos límites eran las Cortes, base, por su parte, del Constitucionalismo moderno. Como es sabido, Campomanes participó de manera protagonista en su restauración o revitalización en el contexto aún del Antiguo Régimen, en el año clave de 1789. Si la Monarquía en su tendencia absolutista ya no convocaba Cortes, habría que poner remedio. Campomanes promovió y participó en nombre del Rey en unas Cortes ya patrias, tras la desaparición de las Cortes de Aragón, Valencia y Cataluña, y a salvo las de Navarra. Su objeto, aparte del juramento del príncipe de Asturias, fue precisamente la restauración de las Leyes Fundamentales de la Monarquía olvidadas o vulneradas, entre ellas, el orden sucesorio de la Corona de Castilla, recogido en Partidas y modificado por Felipe V, pero también la confirmación de derechos corporativos reales (patronato) y otros privilegios municipales y regnícolas.

El último paso, más bien salto, ya lo darían los liberales, al proponer una alternativa a la Constitución histórica: la Constitución racional fruto de la soberanía nacional ilimitada por originaria.

2.2. La construcción de la Constitución histórica

En todo caso, el análisis del proceso de formulación de los nuevos principios ilustrados y su reformulación liberal permite contemplar el regalismo característico de Campomanes como una política no absolutista, sino reformista y moderna, como la de Jovellanos, su mejor discípulo. Con su obra, con tanta difusión, ayudó, además, a generalizar el uso de un lenguaje constitucionalista que es claro en todos los ámbitos de la vida política de la Monarquía hispánica sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVIII¹⁸. En las instituciones de representación, incluidas las regionales y provinciales, se pasó de hablar de fueros, derechos propios, privilegios, prerrogativas, inmunidades y franquezas corporativas,

¹⁷Un resumen muy clarificador sobre la doctrina de la soberanía real, en la introducción de Manuel M. Artaza Montero, a *El Príncipe. Niccolò Machiavelli*, Akal, Madrid, 2010.

¹⁸ *Vid.* el interesante trabajo de Arnaud Vergne, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assem-blées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, De Boccard, Paris, 2006.

básicamente locales y nobiliarias, leyes fundamentales, constitución histórica y consuetudinaria y derechos constitucionales indisponibles. Dicha terminología era un instrumento más para la adaptación de aquellos derechos propios en un momento de crisis del Antiguo Régimen y su integración, adaptación o conversión en fueros históricos capaces de generar, al menos, derechos a una forma propia de organización, representación y gobierno indisponible por el fortalecido poder real¹⁹.

Su gran obra, el *Tratado de la regalía de amortización*, lo subtitula así: *con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía sobre este punto que empieza por los godos*²⁰; porque había leyes fundamentales sobre varios asuntos, lo mismo que habrá una constitución para cada ramo, entre ellas la *Constitución política de la Monarquía Española*, como se llama la de Cádiz.

En una carta al ministro Múzquiz, en 1772, Campomanes ya utiliza el término Constitución de la Monarquía de España como sinónimo de Leyes Fundamentales: “Confieso que no he salido de España, pero para saber las leyes y constitución de la Monarquía de España tenemos en nuestras historias, concilios nacionales, actas de Cortes, leyes, diplomas y escritores, todos los materiales necesarios, los cuales yo no solo he leído, sino que formé una colección de ellos [...]. Ha 24 años que soy individuo de la Historia; es regular sepa a lo menos la de este Reino, aplicándola al estudio continuo del Derecho Público de Europa parece debo tener principios con que discurrir por reglas”²¹. Son palabras que nos recuerdan a las más conocidas de Jovellanos, precisamente en su *Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780). Qué mayor homenaje que dedicarlo a la misma reivindicación que la de su maestro y benefactor. Ya sucedida la Guerra de la Independencia y formadas las Cortes de Cádiz, insistirá, con ideas más desarrolladas y elaboradas en un nuevo contexto, y apuradas por la necesidad de poner-

¹⁹ Vid. la interesante, comparada y actual puesta en común de los distintos territorios de la nueva nación española liberal en Guillermo Vicente y Guerrero (coord.), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, Tirant Humanidades, Valencia, 2024. El que mejor ha explicado este proceso de redefinición de los fueros es para mí Bartolomé Clavero, entre otros muchos trabajos, en “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58, 1998, pp. 543-559. Vid. también Miguel Herrero de Miñón, Miguel, “Los derechos históricos y el principio pacticio”, en *Ius Fugit*, 15, 2007-2008, pp. 35-54

²⁰ El título completo es: *Tratado de la regalía de amortización. En el qual se demuestra por la serie de varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en las iglesias, comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía españolas sobre este punto, que empieza con los Godos y se continúa en los varios estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión y al beneficio común de los vasallos.*

²¹ Papel dirigido a D. Miguel Múzquiz, ministro de Estado, Madrid, 31 de agosto de 1772. Archivo del Conde de Campomanes, 27-15.

las en práctica, en su *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811): “Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes una nueva constitución, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcase. ¿falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase”²². Jovellanos aprendió de Campomanes la enseñanza de buscar en la historia el Derecho, identificado, insistimos, con la legislación real, y de reivindicar su reforma en caso necesario por desuso u olvido. En el *Tratado de la regalía de amortización* (1765) era ya muy claro: “Cuando algunas de estas se hallen sin uso u olvidadas, proponer su renovación o mejoramiento [...]. La desidia de nuestros antiguos glosadores, la ignorancia y el abandono han hecho olvidar estas preciosas leyes de la Monarquía, aunque no están revocadas ni pueden revocarse por ser leyes fundamentales”. Palabras que, de nuevo, nos recuerdan a las de Jovellanos en su carta a Antonio Fernández Prado, catedrático de la Universidad de Oviedo, en 1795: “¿Tenemos por ventura en España una Constitución? Si usted me dice que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dice que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo es preciso decir que la hemos perdido ¿Y dónde buscarla? En nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorientos”²³.

Como jurista humanista combina el método de la jurisprudencia con la historia; como político ilustrado reformula la historia para legitimar el presente, y, en su caso, para reformarlo. Es una labor de adaptación y reinterpretación, sobre todo, de los cánones y legislación de la Monarquía visigoda, de modo que del gobierno del rey con su Corte de nobles y eclesiásticos se pasa a la legislación de las Cortes representativas de los estamentos y corporaciones. Lo mismo hace para legitimar la amortización o limitación del dominio de la tierra por la Iglesia.

Igual harán otros ilustrados y liberales, que buscarán en los fueros medievales y legislación castellana hasta la soberanía nacional y los de-

²² Don Gaspar Melchor de Jovellanos a sus compatriotas. *Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró la libertad*. He consultado la edición de *Obras completas, XI. Escritos políticos*, Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de Ignacio Fernández Sarasola, Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK ediciones, Oviedo, 2006, pp.

²³ Carta fechada en Gijón, el 17 de diciembre de 1795. Puede consultarse en *Obras Completas, III. Correspondencia*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

rechos de titularidad individual de los súbditos que ya no son miembros de corporaciones sino ciudadanos. Comparemos incluso las palabras de Campomanes con las del famoso discurso preliminar de la Constitución de Cádiz. Dice en el *Tratado de la regalía*: “La novedad en España se mira con mucho horror hasta para remediar los abusos más envejecidos y destructivos de la nación [...] Es preciso recordar las leyes primitivas del Estado, para ver que, conforme a ellas, tan lejos de ser novedad el establecer una ley general prohibitiva de ulteriores adquisiciones de bienes raíces seculares a las manos muertas”. Lo que no deja de recordar el párrafo más famoso del Discurso: “Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española [...] La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código (el Fuero Juzgo)”.

Desde luego la diferencia es también clara. Una cosa era reformar, incluso en el sentido más amplio que una confirmación de derechos o mejora, y otra renovar para romper. Campomanes advirtió del cuidado que debía tenerse al presentar al público las novedades, y la conveniencia de seguir una estrategia de búsqueda de las mismas en la historia. Parecidas precauciones tuvieron algunos de los primeros liberales.

El Constitucionalismo liberal optó por un modelo revolucionario, o al menos lo pretendió, aunque fuese en parte, que no agradó a Jovellanos ni hubiese contado con la aceptación de Campomanes. Pero entendemos que debe reconocerse su contribución a la formulación ilustrada del constitucionalismo español, en el contexto descrito, y a su desarrollo por el Liberalismo. Incluso algunos de sus contemporáneos lo destacaron, aunque fuese para afirmar lo que no era, un revolucionario. En 1789, tras la reunión de las Cortes en un año tan decisivo para la Historia constitucional del mundo occidental, *El Correo de París* o *Publicista Francés*, en su número 54 (6 de diciembre) calificó a Campomanes de “intrépido defensor del tercer estado” y afirmó que corría grave peligro: “On écrit de Madrid que M. Campomanes vient de courir le plus grand danger. Cet intrépide défenseur du Tiers-État s’est attiré la haine des aristocrates espagnols par son zèle à plaider la cause du peuple dans l’Assemblée des Cortes”²⁴. Se iniciaba así la propaganda revolucionaria que causó el pá-

²⁴ El número fue prohibido por Circular de 5 de enero de 1790, que cita la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 8, 18, 11. Consulto la edición de Madrid, 1805-1807. Vid. Juan Uría Riu, “Asturias en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Estudios de historia de Asturias*, Biblioteca Histórica Asturiana, Silverio Cañada, Gijón, 1989, pp. 316-317; Lucienne Domergue, *Le livre en Espagne au temps de la Révolution Française*, Press Universitaires de Lyon, 1984, pp. 20-21, “Propaganda y contrapropaganda en España durante la Revolución Francesa (1789-1795)”, en *España y la Revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, 1989, p. 147, y “1789: España frente a la Revolución francesa”, en *Las influencias mutuas entre España y Europa a partir del siglo XVI*, Wolfenbütteler Forschungen, Sonderdruck, Band 39, pp. 41-43.

nico de los ministros ilustrados de Carlos IV, en las ya célebres palabras de Richard Herr²⁵.

La opinión que tenía Campomanes de la Revolución Francesa la conocemos porque la escribió en sus *Reflexiones sobre la política exterior y Observaciones sobre Europa*²⁶, donde describió y valoró tres modelos constitucionales: el francés, el inglés y el español, los dos últimos, a su juicio, más perfectos que el primero, precisamente por seguir un modelo de constitucionalismo histórico. Francia había abusado “de la libertad atribuida al hombre” y Campomanes expresa claramente su desaprobación de las novedades introducidas por la Asamblea Nacional en la Constitución francesa, que dejaba así de ser histórica. Mientras, Inglaterra sabía tener “la precaución de conservar las antiguas, declarar estas cuando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan”, de modo que de lo que se trataba era de ir mejorando su Constitución. Son palabras a través de las cuales nos transmite su perfecto conocimiento de la dualidad existente ya entre Constitución racional rupturista, identificada con la ley de un poder soberano, y la Constitución histórica, identificada con la declaración del Derecho en su variedad de formas (legal, consuetudinaria y jurisprudencial básicamente), y la imposibilidad de derogar lo que era reflejo de un orden natural-racional, al menos su núcleo constitucional, que solo era posible reformar para mejorar, nunca romper porque era indisponible para cualquier potestad, incluida la real. Para Campomanes, la Monarquía española tenía esa Constitución histórica: “Nuestra Constitución es excelente y ninguna hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas”.

III.- SU INFLUENCIA EN LA CULTURA CONSTITUCIONAL EN ASTURIAS

3.1 La terminología constitucional

Si lo comparamos con otros asturianos contemporáneos o de generaciones inmediatamente posteriores, Campomanes tampoco ha sido

²⁵ Richard Herr, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, pp.197-280. Sobre la barrera puesta por las autoridades españolas a la propaganda revolucionaria vid. Lucienne Domergue, *Le livre en Espagne...*, op. cit., 1984; Gonzalo Anes, “La Revolución francesa y España. Algunos datos y documentos”, en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1972, pp. 139-198; Miguel Artola, “La difusión de la ideología revolucionaria en los orígenes del liberalismo español”, en *ARBOR, Revista General de Investigación y Cultura*, XXXI, 115-116, julio-agosto, 1955, pp. 476-490; Antonio Domínguez Ortiz, “La Corona, el Gobierno y las Instituciones ante el fenómeno revolucionario”, en *España y la Revolución francesa*, Pablo Iglesias, Madrid, 1989, pp. 1-16.

²⁶ Sus “Reflexiones sobre la política exterior” y sus “Observaciones sobre Europa” (mayo de 1792), en el Archivo del conde de Campomanes, 26-14 y 26-17. Pueden consultarse en *Inéditos políticos*, Estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. 157-304.

destacado por su influencia e impacto en el reformismo ilustrado que se implantó también en el ámbito provincial durante la segunda mitad del siglo XVIII y, en buena medida, en su derivación hacia el Liberalismo tras la guerra de la Independencia.

Se ha prestado más o menos atención a su relación con la Ilustración asturiana. Fue decisiva su intervención en políticas reformistas en los más amplios campos, como las obras públicas (carretera de Castilla), la hacienda (implantación de la Única Contribución y de la contribución de los Frutos Civiles), la liberalización del tráfico comercial con Indias con la habilitación del puerto de Gijón, la reducción del número de abogados y la fundación de su Colegio, la formación de la moderna Biblioteca de la Universidad de Oviedo, la ampliación de sus estudios con la implantación de la Cátedra de Humanidades y la Escuela de Dibujo y la instalación de la Sociedad Económica de Amigos del País, por destacar las que mejor conozco.

Pero ahora quiero centrarme en su también decisivo impacto en la formación de una cultura constitucionalista en el ámbito de Asturias y de los juristas y políticos asturianos que participarán en el tránsito de culturas jurídicas, no solo los que dieron el salto a la política nacional, a los que ya nos hemos referido, sino a los que lo hicieron desde y en Asturias, porque parece importante analizar el tránsito de la Ilustración al Liberalismo en los ámbitos locales y provinciales, para comprender su realidad.

Destacamos que la primera vez que se utilizó el término Constitución con el significado de límite al poder real en el seno de la Junta General del Principado de Asturias, la institución de representación y gobierno del cuerpo de provincia durante el Antiguo Régimen, fue, precisamente, en un escrito del hijo de Campomanes, Sabino Rodríguez Campomanes, que ejerció como comisario del Principado en la Corte de 1781 a 1790. Se trataba, como veremos, todavía de una constitución corporativa capaz de comprender los derechos nobiliarios, que se identificaban aún con los derechos provinciales; en parecido modo, en otro contexto, a cuando Campomanes defendía los derechos-regalías del Rey.

El término constitución del Principado de Asturias referido a una forma propia de organización y gobierno, indisponible para cualquier potestad, incluida la real, cuyo origen se remontaba a un momento previo a la incorporación de la provincia-corporación al Reino-Corona-Monarquía, fue difundido en la época por Jovellanos, sin duda uno de los ilustrados que más contribuyeron a la difusión del concepto de constitución histórica²⁷. Así decía en 1760 a propósito de una descripción de la Junta General asturiana, que él llamaba cortecillas, en cuanto que representaba a la comunidad y limitaba el poder real, de modo que era el núcleo de su constitución-forma de gobierno, una unión o ayuntamiento de ayun-

²⁷ Vid. Santos M. coronas González, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000.

tamientos locales: “porque erigida la corona de León y refundida en la de Castilla, Asturias conservó siempre su primitivo gobierno, quedándole la constitución municipal que de tan antiguo establecieron los ilustres fundadores de la corona”²⁸. Años más tarde, en 1809, sucedida la guerra de la Independencia, esa constitución municipal pasaría a provincial y, además, Jovellanos mostró entonces todo el goticismo ilustrado que heredarán, repetimos, los liberales, capaz de retrotraer los fueros al origen visigodo de la propia Monarquía hispánica. Además, no se trataba ya de una descripción, sino de la defensa de un derecho ante la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, de la que era miembro: “el Principado de Asturias desde el restablecimiento de la Monarquía goda fue gobernada por su propia Constitución [...]; esta su constitución fue mantenida y conservada por espacio de diez y ocho siglos, sin que las interrupciones del despotismo se hubiesen atrevido a violarla [...], cuya naturaleza mirará Vuestra Mejestad mismo como inviolable, pues no cabe en su suprema justicia el alterar la constitución interior de los pueblos”²⁹.

En ese mismo año y con idéntica finalidad se pronunció Flórez Estrada, en este caso de pensamiento ya liberal, pero que en este momento se mostró más como un ilustrado que reclamaba “se conserven ilesos todos los fueros y privilegios que les concede su constitución”, la de Asturias³⁰.

En el ámbito más local y doméstico de Asturias, ya desde la segunda mitad del siglo XVIII, de la mano de hombres menos conocidos, puede

²⁸ Gaspar Melchor de Jovellanos, “Reseña de la Junta General del Principado de Asturias”, *Obras de don Gaspar Melchor de Jovellanos*. Colección hecha e ilustrada por C. Necedal, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, L, volumen II, Atlas, Madrid, 1952, p. 508. El texto de esta reseña pudo ser un borrador del artículo “Oviedo” para el *Diccionario Geográfico de la Enciclopedia Española*, enviado por Jovellanos a Carlos González Posada. Vid. “Correspondencia familiar con Don Carlos González Posada” (Gijón, 17 de enero de 1795), en la misma obra, p. 190.

²⁹ Jovellanos escribió tres representaciones dirigidas a la Junta Central, que firmó junto con Francisco Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado, en Sevilla, el 5 de mayo, el 6 y el 10 de julio de 1809. Pueden consultarse entre los apéndices a su “Memoria en defensa de la Junta Central”, en *Obras Completas. XI. Escritos políticos, op. cit.*, pp. 663-675. Las palabras que he reproducido en el texto son de la segunda representación (pp. 665-669).

³⁰ La representación de Flórez Estrada está firmada en Cádiz el 10 de diciembre de 1809. *Archivo Histórico Nacional*, Sección Estado, legajo 2, D, números 1-5 y 6-10. Vid. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada, 1766-1853, ou Le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Université des Langues et Lettres de Grenoble, Paris, 1984, pp. 21-23, da noticia de otra representación posterior de Flórez, de 22 de diciembre de 1809, en la que solicitaba a la Junta Central licencia para responder públicamente a las acusaciones del marqués de La Romana. Una copia de la respuesta a esta representación, fechada en Sevilla el 25 de diciembre de 1809, se encuentra en el *Archivo Municipal de Gijón*, Archivo de Marcenado, Casa de Navia, caja 89. Por el marqués de Santa Cruz de Marcenado, que sustituyó a Flórez Estrada como Procurador General del Principado, sabemos, precisamente, que la licencia no se logró, sino que, al contrario, el juez de imprenta retuvo tal representación. La representación del marqués de Santa Cruz, de 10 de enero de 1810, también se custodia en el *Archivo Histórico Nacional*, Sección Estado, legajo 2, D, números 1-5.

apreciarse el proceso de transformación de los fueros, derechos, privilegios, libertades y franquezas corporativas, hasta entonces básicamente locales y nobiliarios, en leyes fundamentales de la provincia, o constitución histórica y consuetudinaria, identificada con una forma propia de representación, organización y gobierno de esa concreta comunidad. Este proceso está vinculado al debilitamiento de las potestades locales y el paralelo fortalecimiento de la potestad provincial en la que se refugiaron las oligarquías³¹.

El concepto empleado entonces es el ilustrado de constitución histórica de la Monarquía, en la que se integraría, entre otras, la constitución asturiana, una peculiar forma de organización de la comunidad capaz de encarnar su representación y gobernarla, configurada a lo largo de la historia y de manera consuetudinaria, que se presenta como límite de otras potestades con las que convivía.

En las actas de sesiones y demás documentación de la Junta y Diputación asturianas del último cuarto del siglo XVIII, podemos ver generalizado el uso de los términos *leyes fundamentales* y *constitución política*³². Pero fue al comienzo del siglo, con motivo de la implantación en la provincia del reformismo borbónico, en concreto a través de la creación de la Real Audiencia en 1717, cuando comenzó la difusión de la idea de que Asturias tenía unas regalías, fueros y derechos que formaban parte de las leyes fundamentales de la Monarquía indisponibles³³. Incluso hubo entonces iniciativas para la recolección de los fueros asturianos, al considerar que su supervivencia peligraba; fue en el marco, por estas mismas fechas, de la reclamación por parte de Asturias de voto en las Cortes de Castilla, un voto que se concebía ya provincial y no por ciudades, que en su día lo habrían perdido. Asturias envió comisionados a Bilbao, Simancas y Valladolid, en búsqueda de los privilegios que se pudiesen hallar en los “viejos códigos, antiguas crónicas, despreciados manuscritos y archivos polvorosos”³⁴, precisamente de lo que hablaba Campomanes

³¹ Vid. la obra colectiva *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, Coord. María Ángeles Faya Díaz, KRK, Oviedo, 2014.

³² Vid., entre otras muchas, Juntas Generales de 1778 (14 de agosto), 1784 (20 de agosto) y 1793 (19 de septiembre), y Diputación General de 6 de febrero de 1808. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 112, 114, 117 y 124.

³³ El memorial más conocido contra la Real Audiencia lo firmó en nombre del Principado Domingo Uriarte Argüelles el 24 de septiembre de 1724: “aunque la jurisdicción de un solo ministro, con que siempre se gobernó el Principado, no es de Derecho natural primario inmutable, es, empero, de un Derecho positivo tan connatural y antiguo que, fundado en razones de congruencia, ha llegado a ser ley fundamental de aquella provincia; y así como las leyes fundamentales de las ciudades y reinos son inalterables, porque son propiamente constituciones, así también el Derecho positivo congruo es irrevocable y perpetuo”. Puede consultarse en TUERO BERTRAND, Francisco, *La creación de la Real Audiencia de Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1979, pp. 335-410.

³⁴ Sobre esta compilación de fueros vid. Diputación de 25 de mayo de 1701, Junta General de 1701 (sesiones de 7 y 8 de septiembre) y Junta General de 1739 (sesiones de 17 y 18 de junio). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 88 y 96.

en su *Tratado de la regalía de amortización*, cuando decía que se habían abandonado y olvidado las “preciosas leyes de la Monarquía”, aunque no por ello estaban revocadas, porque eran indisponibles.

Constatado el uso del término *leyes fundamentales* desde comienzos del siglo XVIII, la primera vez que aparece, al menos en la documentación de la Junta asturiana, el término *constitución* como sinónimo de fueros es en 1781, de la mano del hijo de Campomanes, para la defensa de los derechos de los nobles asturianos de servir voluntariamente y no sorteados con los pecheros, lo que vulneraría los “derechos y fueros constitucionales de la nobleza”; además de un derecho, era una obligación determinada por “ley fundamental de la constitución política del Reino”. La representación en nombre del Principado y dirigida al Rey está firmada por Sabino Rodríguez de Campomanes y también por Joaquín José Queipo de Llano, el abuelo del que será protagonista liberal de las Cortes de Cádiz y de su Constitución racional, José María Queipo de Llano, VII conde de Toreno³⁵.

En estos momentos, todavía se apelaba a una constitución de la Monarquía, no de Asturias; y, en todo caso, los fueros o derechos adquiridos de la provincia, que comenzaban a llamarse constitucionales, se identificaban con los fueros de la nobleza. Decían así: “Si se observa la distinción, se guarda justicia a ambos estados y puede contar el Rey siempre con número suficiente de defensores sirviendo en el Regimiento de Milicias, los pecheros con pagas y los nobles e hijosdalgo como voluntarios a su costa sin el nombre o concepto de milicias, repugnante a los derechos de la sangre y las leyes y fueros constitucionales”.

No obstante, ese mismo año, en la misma Junta General de 1781, Ramón de Jove Dasmarinas, al defender la necesidad de formar unas ordenanzas particulares de la Real Audiencia de Asturias distintas a las de Galicia, por cuyas normas se regulaba aquella, manifestó que “esta provincia tiene distintos usos y costumbres y en la constitución política es diversa de la de aquel reyno”, con lo que ya tenemos más claramente el término ajustado a la provincia para identificar una concreta y particular forma de organización y gobierno propios³⁶, que inmediatamente se identificó con la representación de los pueblos, conforme a sus costumbres, en Junta General, que pasa a ser defendida como una “libertad constitucional” de la provincia del Principado de Asturias, en palabras pronunciadas en 1793 por Pedro Miranda Flórez, que, de paso, reclama-

³⁵ Vid. sesión de 4 de septiembre de la Junta General de 1781. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 113. Para representar contra la Real Orden de 10 de mayo de 1777 que mandaba completar el Regimiento de Milicias de Oviedo con nobles sorteados si no había pecheros, la Junta General comisionó a Ignacio de Merás Queipo de Llano y a Sabino Rodríguez Campomanes. Su representación fechada en mayo de 1784 aparece impresa en las actas de la Junta General de 1784 (sesión de 20 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 114, fols. 17 r.-22 r., y en el libro 32, fols. 60 r.-65 r.

³⁶ Junta General de 1781 (sesión de 17 de septiembre). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 113.

ba cambios en el modelo de representación para evitar la acumulación de poderes y votos³⁷. Esta constitución histórica se consideraba, a la vez, un derecho adquirido y consuetudinario y una concesión-distinción real, lo que es muy característico del regalismo ilustrado.

3.2. El derecho de propiedad

Por último, quisiera referirme a otra cuestión decisiva en el tránsito de culturas jurídicas y en la que vuelve a destacar, a mi juicio, por lo menos en Asturias, la influencia de Campomanes. Se trata del derecho de propiedad, determinante para los ilustrados y liberales, no solo para la redistribución y puesta en circulación económica de la tierra, sino también para la determinación de los nuevos derechos individuales, tanto privados como políticos, en concreto, el derecho de sufragio activo y pasivo.

En la Asturias de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, incluida las dos primeras etapas liberales (1810-1814 y 1820-1823), el nombre de Campomanes se vinculó a la defensa del derecho de propiedad/posesión de los cultivadores de la tierra, al dominio útil, en su diversidad de formas: arrendatarios, foreros, enfiteutas... Por lo mismo fue rescatado Campomanes en la segunda mitad del siglo XIX por hombres como Joaquín Costa³⁸. Y en el siglo XX, por ejemplo, por Ramón Prieto Bances³⁹.

El derecho de propiedad es otro asunto fundamental en el tránsito de culturas jurídicas; de nuevo podemos ver la modernidad de Campomanes. Los ilustrados partían del modelo del Antiguo Régimen y del Derecho Común, que dividía el dominio en directo, del “propietario”, y útil, del “arrendatario”, división con la que romperán los liberales para acoger el derecho individual de propiedad y la libertad de contratación. En medio, viene a situarse el reformismo ilustrado de Campomanes.

La cuestión se enmarca en la reforma agraria dirigida por el Consejo de Castilla, para abordar la realidad del aumento de población y la mayor demanda de tierra, que trajeron consigo preocupantes subidas de renta

³⁷ “Siendo de este noble Principado una de las prerrogativas mayores la facultad y privilegio de congregarse sus concejos por medio de sus apoderados o representantes en Junta General trienal para procurar por medio de sus conferencias y discusiones la forma de unos acuerdos saludables al bienestar de los pueblos, a quienes representan, se advierte hallarse estos indevidamente privados de aquella personal representación enerbada por el pernicioso abuso de la acumulación de los poderes. Qualesquiera de los señores que componen esta respetable Junta conocerá quán opuesta es esta práctica a las ordenanzas fundamentales de ella, desviándose con semejante introducción de aquella libertad constitucional con que la Real Persona ha querido distinguir esta noble Provincia”. Junta General de 1793 (sesión de 19 de septiembre). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 117, fol. 203 r.

³⁸ Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España. Partes I y II. Doctrina y hechos*, Biblioteca Costa, Madrid, 1915, especialmente pp. 143-150.

³⁹ Ramón Prieto Bances, “Campomanes y Jovellanos ante el régimen agrario de Asturias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, pp. 269-280.

y desahucios, con la consiguiente ruina de los labradores y decadencia del cultivo. Campomanes planteó y llevó a cabo medidas para asegurar el dominio útil de la tierra, como era el repartimiento de baldíos y tierras concejiles comunes, pero, además, los arrendamientos perpetuos. La reforma agraria estaba relacionada directamente con la reforma hacendística y la tributación nobiliaria. En junio de 1785 se estableció la contribución de frutos civiles, que gravaba las rentas de los hacendados por arrendamientos de tierras, como equivalente a las alcabalas y cientos de los demás vasallos (frutos naturales e industriales), una imposición muy combatida desde Asturias⁴⁰. El riesgo puesto de manifiesto por los impulsores de la misma era que los propietarios desviasen la contribución a la renta del arrendamiento.

En diciembre se aprobó para Asturias una Real Cédula que prohibió el aumento de las rentas y, de paso, la expulsión de los colonos⁴¹. Las únicas causas que legitimaban los desahucios eran: el cultivo de la tierra por el propietario (con ciertas garantías), el impago de la renta durante dos años consecutivos y el cese del arrendatario en el cultivo de la tierra. Eran las mismas tres causas que consideraba justas otro ilustrado, Pablo de Olavide, en su *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria* (1768), que se recogieron en la normativa para las nuevas poblaciones de Sierra Morena⁴².

En Asturias, la normativa de 1785 se difundió enseguida como *ley de protección de colonos* y su autoría se atribuyó sin duda alguna a Campomanes, convertido en protector de los mismos. Varios concejos del occidente (Cangas de Tineo, Tineo y Valdés) habían recurrido años antes al Consejo de Castilla contra varios nobles y monasterios hacendados, y habían obtenido resolución judicial favorable: no cabía aumentar la renta ni despojar, e incluso se ordenó el reingreso en la tierra de los que habían sido expulsados.

⁴⁰ Real Decreto de 29 de junio de 1785. *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado de Carlos III cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del Reyno y a todos los vasallos en general*, Santos Sánchez, 3ª ed., Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1803.

⁴¹ Real Cédula de 6 de diciembre de 1785. *Colección de pragmáticas, cédulas...*, *op. cit.*, pp. 562-563. Una copia, impresa en Oviedo, en 1787, se custodia en el *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General del Principado de Asturias, libro 31, fols. 189 r.-192 r. Esta Real Cédula se recoge más tarde en la de 8 de septiembre de 1794. *Novísima Recopilación*, 7, 25, 17 y 10, 10, 3.

⁴² “Cada vez que se cumple el plazo (*del arrendamiento*), el propietario exige del colono que le adelante el precio, y si no lo amenaza de que la arrendará a otro, seguro de que por la escasez de tierras labrantías, y copia de concurrentes, no faltará quien se la arriende. El colono que tiene ya sus aperos, ganados, pajares, y demás provisiones, que pierde si desampara aquel terreno, se ve en la triste necesidad de subscribir a cuanto le dicta la tiranía del propietario, y cada año le va este estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho ya intolerables”. *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria*, 1768. Lo he consultado en *Informes en el expediente de Ley agraria*, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990.

Frente a Campomanes, el Consejo e incluso las Audiencias de Asturias y Valladolid, que aplicaron la normativa protectora, se alzaron, sin embargo, los hacendados asturianos, representados por las oligarquías locales en la Junta General, que recurrió reiteradamente desde 1785 y durante al menos veinte años dicha normativa, que calificó de *indulto de los impagos de rentas*. En un primer momento, se defendió que en Asturias no hacía falta porque, por costumbre inmemorial, los arrendamientos ya eran perpetuos, basados en el principio de confianza y los vínculos de dependencia entre los colonos y los propietarios, con obligaciones de protección estos respecto de aquellos, en el marco de las relaciones de dependencia características. La nueva norma se presentaba, al contrario, como el origen y la generalización de la conflictividad entre hacendados y colonos, que hasta entonces habrían convivido en paz y amistad. Como la ley, en realidad, venía a ratificar la costumbre, pronto cambió la argumentación jurídica contra la misma, para pasar a ampararse en la defensa del derecho de propiedad y la libertad en los arrendamientos.

Las contradicciones y el conflicto de intereses se pusieron de manifiesto cuando, de forma paralela, los nobles hacendados defendieron los foros perpetuos. En estos se invertía su papel: no eran propietarios arrendadores, sino arrendatarios (foreros o foratarios) de los dueños eclesiásticos, que subarrendaban o subforaban el dominio útil a los cultivadores (colonos subarrendatarios, subforeros o subforatarios). Solo algunos procuradores destacaron la contradicción y defendieron la temporalidad tanto de arrendamientos como de foros, como fue el caso de Nicolás de Ribera Argüelles, que así lo expuso a la Junta General en 1796⁴³. Menos voces aun se alzaron en defensa de los intereses de los colonos. Como excepción, Alonso Canella Gutiérrez, en 1793, y Andrés Ángel de la Vega Infanzón, en 1802, pusieron de manifiesto que se trataba de una norma que beneficiaba a la mayor parte de Asturias⁴⁴.

En este ámbito, Campomanes también era una minoría entre los ilustrados, que ya adelantaban una doctrina liberal en cuanto a la propiedad, muy vinculada a la representación. Entre otros, el propio Jovelanos⁴⁵. No obstante, ni siquiera todos los liberales pensaban lo mismo

⁴³ Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 118.

⁴⁴ Junta General de 1793 (sesión de 16 de septiembre) y Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 117 y 123.

⁴⁵ En su *Informe sobre la Ley Agraria* (1795): “[...] Pero la Sociedad (*la Sociedad Económica Matritense*) no puede dejar de observar que esta providencia, o será inútil o injusta. Será inútil donde los propietarios en el arriendo de sus tierras reciban la ley de los colonos, porque no pudiendo subir las rentas, no podrán, por más que hagan, echar de sí el peso de la nueva contribución (*la contribución sobre los frutos civiles*); y será injusta donde el propietario pueda subir la renta, porque si, como se ha demostrado, es justa y debe ser permitida cualquiera renta que el colono pactase con el propietario en un contrato o avenencia libre, no puede serlo la ley que privase al propietario de esta libertad y de la utilidad consiguiente a ella”. En

respecto de la reforma agraria e incluso en algunos podemos ver una clara evolución. Es el caso de Flórez Estrada, que se vincula a Campomanes en esta materia. Sin embargo, en Asturias, donde fue diputado de 1802-1805, aparece como firmante de un informe elevado al Rey contrario a la norma de protección de colonos. Es más, en 1808, la Junta Suprema de Gobierno de Asturias dirigida por el mismo Flórez, aprovecharía la ocasión para derogar la Real Cédula de 1785, con las consiguientes revueltas del pueblo, que tenía en mucha estima la norma de protección. De hecho, esta medida se convirtió en un motivo clave de oposición al régimen liberal, una vez implantado, con la declaración por las Cortes de Cádiz de la liberalización de la propiedad y los arrendamientos, salvo los foros indefinidos, conforme al Decreto de 8 de junio de 1813.

Es interesante señalar que, en pleno Trienio Liberal, se difundió por Asturias un catecismo de los muchos que circulaban para enseñar la Constitución política, en el que un cura explicaba a un labrador que la norma de protección de colonos debida a Campomanes era un error y una excepción en la historia de la legislación española que habrían recuperado las Cortes de Cádiz. Acabamos como empezamos, con la utilización de la historia y su derecho para la legitimación del presente⁴⁶.

su carta sexta a Antonio Ponz: “En Asturias, los arrendamientos son “indefinidos y en cierto modo perpetuos; se ve pasar una casería de generación en generación por los individuos de una misma familia, y sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. De aquí que el colono se crea y sea en efecto un partícipe de la propiedad, y de aquí también que no le duela hacer por su parte algunas mejoras en los predios en que cree vinculada la subsistencia de su posteridad. Por este medio se concilia su interés con el del propietario, pues constituido el arriendo en frutos, y siguiendo el precio de éstos las vicisitudes ordinarias que influyen en el valor de las cosas, jamás puede alterarse aquel equilibrio de utilidad que debe existir entre el dueño y el colono. Mejoras o agregaciones hechas por aquellos, obligan alguna vez a subir la renta. Alguna busca pretextos la codicia para cohonestarla, pero esto es raro”. “Cartas a Don Antonio Ponz”, en *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, BAE, L, *op. cit.*, pp. 290-294. El párrafo reproducido, en pp. 293-294.

⁴⁶ *El buen cura y sus feligreses. Diálogo patriótico, acomodado a la inteligencia del pueblo para fijar su opinión extraviada sobre Constitución y dirigir su conducta en el delicado e importantísimo asuntos de las elecciones*, Imprenta del Principado, Oviedo, 1820.

“-Labrador: ¿Quién había de creer que esta Constitución era tan buena y tan santa? Así lo fuera ella con los pobres caseros [...].

-Cura: La Constitución, Roque, no trae tal ley de caserías.

-Labrador: ¡No! ¿Cómo no la ha de traer?.

-Cura: No trayéndola. Ese fue un decreto que salió después conforme a la ley que regía sobre el particular antes del año 1785. En este consiguió el Señor Campomanes ese privilegio para Asturias en grave daño del derecho de propiedad; mas las Cortes, respetando este derecho sagrado, espidieron el decreto de colonos, que es un decreto muy justo.

-Labrador: ¡Justo, Señor! ¿Es justo que el amo cuando se le antoje me diga, estás despachado, después que me he desvivido en trabajarle la hacienda! Vaja, Señor, que me espanto de Vos.

-Cura: ¿Y de quién es la hacienda, Roque?

Hasta a América llegó la fama de Campomanes y su normativa de protección de colonos en Asturias, equiparada a la de perpetuidad de los foros en Galicia. Así decía Manuel Abad y Queipo en 1813: “Quítese el odioso impuesto del tributo personal; cese la infamia de derecho con que han marcado unas leyes injustas a las gentes de color; decláreseles capaces de ocupar todos los empleos civiles que no piden un título especial de nobleza; distribúyanse los bienes concejiles y que están proindiviso entre los naturales; cédase una proporción de las tierras realengas, que por lo común están sin cultivo, a los indios, a las castas; hágase para México una ley agraria semejante a la de las Asturias y Galicia, según las cuales, puede un pobre labrador, bajo ciertas condiciones, romper las tierras que los grandes propietarios tienen incultas de siglos atrás en daño de la industria nacional; concédase a los indios, a las castas y a los blancos, plena libertad para domiciliarse en los pueblos que ahora pertenecen exclusivamente a una de esas”⁴⁷.

Por su parte, el primer jefe político de Asturias, Manuel María Acevedo, primo carnal de Flórez Estrada, advertía que la derogación de la normativa de protección de colonos era un motivo fundamental en la de-

-Labrador: La hacienda es del amo.

-Cura: Bien, pues si es del amo, el amo podrá usar de ella como amo, y si no puede, no lo es.

-Labrador: El amo ya se ve que es dueño; pero yo también seré merecedor de estar en la casería, cuidándola bien.

-Cura: Por eso estás y estarás mientras cuides así. El principal interés del Señor, Roque, es mantener al casero que trabaja y paga bien. Si este no lo hace ¿por qué el amo le ha de tener en la casería?

-Labrador: Ya lo veo, mas antes de la Constitución le tendría por fuerza, con tal que el casero cumpliese, y desde ahora aunque cumpla, acabado el arriendo, le despide si le da la gana.

-Cura: Es verdad que antes del decreto no podían los amos despedir por capricho al colono; pero podían hacerlo si debía algo o cultivaba mal las tierras, y, sobre todo, podían arruinarle con pleitos, como lo hizo Don Facundo con Manolo del Río; ¿y qué hizo éste después que quedó perdido?

-Labrador: Dexó la casería porque no podía pagar.

-Cura: Ves ahí lo que buscaba Don Facundo. Con que quiere decir que antes del decreto arrojaba un amo malo a su colono a fuerza de arruinarle, y después del decreto, aunque puede echarle, a lo menos no le arruina, y esta siempre es una ventaja. Y ¿cuántos conoces tú que hayan despojado a sus caseros después del decreto de las Cortes?

-Labrador: Don Facundo a Pedro Huerta.

-Cura: Ese ya echara a Manolo antes del decreto ¿Y cuándo despojó a Huerta?

-Labrador: Después que vino el Rey.

-Cura: Pues ahí verás tú que el Rey no había derogado ese decreto ¿No te haces cargo?

-Labrador: Bien lo conozco. Ello es que por jurar el Rey la Constitución ni perdimos ni ganamos por esa parte; [...] Yo creía que esa ley de colonos nunca la había habido en España antes del decreto, pero ya veo que la hubo y que en todas partes rigió hasta ahora, regular es que todos seamos iguales”.

⁴⁷ *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno, México, 1813.*

bilidad del Liberalismo y de nuevo citaba a Campomanes: “Tiene la mayor trascendencia en esta provincia. Es el punto de apoyo de que se valen los enemigos de la Constitución para sorprender e incomodar a los labradores, idolatrados de una orden sorprendida al conde de Campomanes con falsos supuestos y que les es sumamente perjudicial por la ojeriza que inspira a los dueños contra sus caseros y multitud de litigios, largos y costosos, en los que los llebadores se aniquilaban, y casi siempre eran vencidos por ser muy pocos de los despojados que no debiesen atrasos considerables”⁴⁸. Él mismo, ejemplo claro de liberal moderado en el Trienio, defendía la distribución entre los cultivadores de las tierras desamortizadas a la Iglesia y de las comunes concejiles; pero no respecto de la tierra desvinculada de los nobles mayorazgos. No obstante, y con esto quiero acabar, Acevedo apreciaba enormemente a Campomanes; fue él quien en 1834 elevó a la Junta General de Asturias un escrito con los méritos de quien calificó de *héroe de la patria*, y solicitó un monumento en Oviedo, junto al de Jovellanos, que no ha llegado, sin embargo, a nuestros días⁴⁹.

Fecha de envío / Submission date: 12/3/2024

Fecha de aceptación / Acceptance date: 19/4/2024

⁴⁸Exposición fechada el 22 de abril de 1820. *Archivo Histórico de Asturias*, Diputación Provincial, Caja 2.933.

⁴⁹“La Diputación desempeñó este honroso cargo en la renovación del monumento erigido al sabio Jovellanos [...]. Otro Asturiano, cuyo nombre resuena en todos los ángulos de Europa, reclama imperiosamente esta distinción. Campomanes, el primero que vulgarizó en España los elementos de economía política y dio lecciones al labrador y al artista; que en sus luminosos escritos patentizó con tanta firmeza como sabiduría el enorme abuso de la amortización eclesiástica; pulverizó y frustró las extraordinarias pretensiones de la Curia romana; hizo inauditas esfuerzos para suprimir el Tribunal de la Fe, que si fueron inútiles no para disminuir su tenebroso poder; que ejerció una influencia casi exclusiva en las benéficas leyes que ilustran el Reinado de Carlos Tercero, y que tomó una parte activa en las providencias que la prudencia no me permite analizar en esta ocasión, que la historia no olvidará y que acaso no estará lejos el día en que se haga ver cuánto contribuyeron a los progresos que la España ha hecho; que fundó las Sociedades Económicas; que por el largo espacio de casi medio siglo fue la antorcha brillante que dirigió el Consejo de Castilla; y ojalá que este Supremo Tribunal hubiese siempre seguido sus máximas con la constancia y docilidad con que las adoptó durante su vida; que a sus vastísimos y casi increíbles conocimientos reunía todas las virtudes de un hombre privado, y en grado eminente las cualidades que constituyen un perfecto Magistrado. Este hombre extraordinario no tiene una rústica lápida en el lugar que le dio el ser, ni una sencilla inscripción en esta capital. ¿Se atribuirá a pedantismo o se tachará de impertinente mi proposición que la Junta a sus expensas le construya un monumento al lado del erigido en honor al discípulo de sus doctrinas, el émulo de sus virtudes, del que amaba con la ternura de un Padre, cuya separación del Ministerio he oído de su boca haber sido el mayor sentimiento de su vida? ¿Pequeñas pasiones o vulgares preocupaciones impedirán se adopte? [...] Las Naciones civilizadas antiguas y modernas y los Gobiernos ilustrados jamás creyeron desperdiciadas las sumas invertidas en honor de sus héroes. [...] tributo de respeto y admiración a las virtudes y mérito del inmortal asturiano que en mi dictamen más ha honrado la Provincia en la carrera de la Magistratura y las letras”. Manuel María Acevedo, Junta General 1834 (17 de enero). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 141.